



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122235-1

“Bretal, Jorge Luis c/  
Caja de Seguros S.A. s/  
Cumplimiento de Contratos  
Civiles y Comerciales”  
C. 122.235

Suprema Corte de Justicia:

Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de la intervención necesaria impuesta a este Ministerio Público por el artículo 52 de la ley 24.240, para que me expida en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local. Abocándome a dicha tarea, procederé a un análisis de los antecedentes de la causa con carácter previo a emitir mi opinión sobre el caso.

I.- La incidencia que corresponde resolver se origina a partir de la liquidación de la condena dispuesta a fs. 236/244vta. por la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento judicial de La Plata, respecto de la demandada “Caja de Seguros S.A.” En cuanto aquí resulta relevante destacar, en dicha decisión sobre el fondo del asunto se hubo dispuesto revocar la sentencia de origen, condenando a la demandada al cumplimiento del contrato de seguro de vida originariamente contratado por el progenitor de los accionantes (póliza N°5060-5305137-16, obrante a fs. 7/11), efectivizando la indemnización correspondiente por el acaecimiento del fallecimiento del Sr. Vicente Luis Bretal.

En ese pronunciamiento se ordenó que se calculara dicho valor indemnizatorio “a valores actuales”, a cuyo efecto debía la demandada acompañar una proyección de la póliza del Sr. Bretal -o similar- a la actualidad, cual si se encontrare vigente. Todo ello, certificado por Contador o Auditor externo de la demandada (fs. 243vta./244). Se dispuso asimismo que el monto del capital, debidamente actualizado, devengaría intereses según la tasa pasiva

del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha del fallecimiento del Sr. Bretal (30-12-2012), hasta su efectivo pago, con cita de los arts. 768, 771 y 772 del CCyC.

En cumplimiento de dicha manda, la aseguradora acompañó un informe emitido por un Actuario externo a la Compañía (v. fs. 251/268), por el que se determinó el monto a pagar, a partir de la aplicación de los intereses ordenados sobre el valor determinado en la póliza originaria concertada entre el Sr. Bretal y la demandada. Se añadió, que la póliza carecía de cláusula alguna que permitiera actualizar la suma asegurada. Cuestionada dicha liquidación por la parte actora (v. fs. 271/275), el magistrado de origen resolvió admitir la liquidación practicada por la demandada, rechazando a su turno la presentada por la accionante (v. fs. 280/281).

II.- En ocasión de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por esta última agravada por el decisorio de origen, la Alzada resolvió a fs. 322/329 revocar dicho pronunciamiento y cuantificó el monto indemnizatorio conforme los parámetros allí justificados, disponiendo además aplicar los intereses allí dispuestos a partir de la mora en el cumplimiento de esta manda judicial. Contra esta última resolución se alza la Compañía demandada e interpone, a través de su representante legal, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 337/343 y del que se me confiere vista a fs. 357, en los términos relacionados al inicio del presente dictamen.

III.- Para fallar en el sentido indicado, el tribunal de alzada ordenó la realización de algunas medidas para mejor proveer, persiguiendo la determinación de los ingresos actuales eventuales del Sr. Bretal o mejor, los ingresos actuales de alguien con sus mismas características (edad e ingresos habidos al momento del fallecimiento). Para ello, se libraron oficios a la ANSeS, Poder Judicial de la Nación y Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Con dicha información a la vista, procedió entonces a resolver el caso.

Argumentó que el objeto de la decisión consistía en el cumplimiento de la porción de su decisorio anterior que ordenaba la determinación de la indemnización por el acaecimiento del infortunio legal (muerte del asegurado), conforme a “valores actuales”, procediendo para ello a una proyección de la póliza de la que aquel resultaba beneficiario, tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122235-1

como si la misma se hubiera podido mensurar en el momento presente.

Expuso que antaño se buscaba preservar el valor de la reparación judicial recurriendo a índices. Sin embargo, y más allá de la actual proscripción legal (ley 23.928), esto podía no resultar ajustado a la realidad por falta de correspondencia entre los indicadores de aumentos de precios y los valores de mercado de la cosa debida. En el decisorio impugnado argumentó, asimismo, que la búsqueda de un método adecuado para esta determinación, se encuentra dentro de las funciones propias de los magistrados, para lograr una adecuada reparación de la víctima.

Apoiada en precedentes propios, la Alzada sostuvo que la ley 23.928 ha prohibido la indexación pero no impide la adecuación de las indemnizaciones a la realidad. El llamado “principio de realismo” -señaló- no requiere ser autorizado por ley porque subyace al ordenamiento jurídico y su régimen de resarcimiento integral. En línea con estas premisas, procedió a un análisis que atiende a las particulares circunstancias del caso. Sostuvo que es evidente, por el comportamiento mantenido a lo largo de los años, que el Sr. Bretal destinaba un cierto porcentaje de sus ingresos a la cobertura de ciertas prestaciones presentes o futuras, como era el seguro objeto de litigio.

Así, consideró los ingresos percibidos a la fecha de su fallecimiento y los que percibiría hoy una persona en sus mismas condiciones (edad, cargo y antigüedad al momento de fallecer). De allí, extrajo la *ratio* de crecimiento de los ingresos, la que cuantificó en 6,30 veces. Asimismo, extrapolaró la incidencia de la póliza originaria (en su valor anual) sobre los ingresos anuales (año 2012, fecha de fallecimiento) y proyectó entonces, cuál sería el valor de reparación actual. Puede inferirse de los argumentos de la Alzada que procedió a calcular -regla de “tres simple” mediante-, cuál era la incidencia de dicha reparación en 2012 sobre los ingresos, para determinar luego, igual porcentaje sobre los valores actuales, lo que arrojaría, mediante la pertinente operación aritmética, el valor asegurado con un sentido de actualidad.

Sobre el resultado de dicha operación, dispuso la aplicación de un interés anual del 6% sin capitalización, desde el deceso del Sr. Bretal hasta la fecha de la resolución judicial. Luego, y a partir de la mora en dar cumplimiento al pago allí cuantificado, dispuso la

aplicación de la tasa de interés pasiva digital (tasa BIP), la que sería capitalizable mensualmente.

IV.- Como ya fuera expuesto, la demandada impugnó dicha resolución conforme los argumentos vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 337/343.

Dicho remedio extraordinario se estructura a partir de cuatro ejes. En el primer punto alega que la Alzada ha violado el principio de congruencia. Sostiene el recurrente que se ha fijado un monto superior al pretendido por la demanda, violando así el principio referido. Define el contenido de esta regla procesal, con remisión a precedentes de V.E. Agrega que la Cámara dispuso una cuantificación del monto resarcitorio que duplica los guarismos reclamados por la propia accionante.

Luego, invoca el absurdo en el razonamiento y en la valoración de la prueba. Se agravia del cálculo efectuado por el órgano revisor y por tanto cuestiona el incremento de los ingresos tomado en cuenta y la consiguiente aplicación de dicha *ratio* de crecimiento a la indemnización debida. Objeta la prueba informativa agregada, toda vez que a su entender, la misma resulta ilusoria porque toma en cuenta el salario eventual de una persona que tendría a la fecha 100 años de edad. Argumenta que al considerar estas pruebas como base del razonamiento decisorio se incurrió en absurdo, dado el desarreglo en la base del razonamiento que entiende configurado.

En tercer lugar, desarrolla su agravio a partir de los límites del seguro. Denuncia la infracción de la doctrina legal de V.E que cita en punto a las limitaciones que establece el contrato de seguro para la determinación del valor debido ante el acaecimiento del riesgo asegurado. Sostiene asimismo que la fuente de la obligación que recae en cabeza de la Aseguradora es el contrato de seguro, por lo que de este instrumento deben surgir los alcances de su obligación.

Por último, desarrolla en su cuarto agravio la infracción que entiende se ha configurado al artículo 7 de la ley 23.928 que proscribe la indexación de las deudas. Estima que en la sentencia se ha incurrido en una actualización monetaria y repotenciación de deuda prohibidas por dicha norma, lo que justifica la revocación del pronunciamiento impugnado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122235-1

Deja además planteada la cuestión constitucional federal.

V.- El recurso no puede prosperar ya que los argumentos traídos a esta instancia resultan insuficientes para conmovir las bases del decisorio impugnado.

En primer lugar, he de señalar que la cuantificación del monto de condena corresponde a la actividad discrecional de las instancias de grado, manifestándose como la actividad propia de la prudencia del obrar jurisdiccional. Dicha actividad de juicio sólo puede ser revisada en la instancia casatoria en supuestos en los cuales se haya invocado y demostrado adecuadamente la configuración del vicio de absurdo en el razonamiento de origen.

En autos el recurrente ha invocado este vicio. Sin embargo sus argumentos resultan insuficientes para el fin que se proponen. De hecho, su cuestionamiento se dirige a objetar la prueba obtenida como resultado de las medidas para mejor proveer decretadas por el órgano de alzada. En particular, cuestiona que dichos cálculos sobre el haber actual del Sr. Bretal, en caso de que viviera resultan arbitrarios por cuanto el mismo habría superado los 100 años de edad y la antigüedad acumulada sería irrazonable. Sin embargo, esto no hace más que demostrar la incomprensión de los informes agregados a la causa, toda vez que de los mismos surge que los cálculos no consistieron en la determinación de los haberes del Sr. Bretal cual si no hubiera fallecido, sino al contrario, la determinación del ingreso actual en las condiciones que se presentaban al momento de fallecer (edad, cargo y antigüedad), tal como ya fuera detallado en la reseña antriormente formulada.

En este sentido, y tal como ha dicho en innumerables oportunidades V.E.refiriéndose al absurdo, la demostración de dicha anomalía impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado las constancias de la causa. Como se ha expuesto, el recurrente no hace más que agravarse del monto fijado sin demostrar más que su desacuerdo con el cálculo efectuado oponiendo a él su pretensión de abonar un monto no actualizado.

Es que tal como ha sostenido de manera inveterada esa Suprema Corte, a los fines de la revisión de cuestiones de hecho y prueba mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no constituye un agravio idóneo la simple discrepancia

con las motivaciones brindadas por los jueces en el fallo que se cuestiona, ya que es necesario algo más: la denuncia y acabada demostración del vicio de absurdo entendido como error palmario y fundamental en el discurrir del magistrado (conf. S.C.B.A., causa Rc. 119.452, sent. int. del 17-XII-2014; entre otras).

En ese orden de ideas, resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de evidencias de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, que ponga de manifiesto la extravagancia de la conclusión a la que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794, sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras). Estas afirmaciones, no hacen más que confirmar la insuficiencia recursiva ya anticipada.

Por lo demás, la facultad de los magistrados de determinar el monto de condena como ya se ha expuesto, les resulta privativa y en particular, en autos, la Alzada debió proceder al cálculo porque la demandada no satisfizo de manera adecuada la orden judicial oportunamente impartida. Cabe recordar que resulta una misión de la jurisdicción colocar al justiciable vencedor en la misma situación de la que hubiera gozado si el deudor hubiera cumplido en tiempo y forma o, lo que es lo mismo, si no hubiera tenido que atravesar el proceso para lograr el reconocimiento de su derecho. Y es esta finalidad la que ha intentado satisfacer la Alzada con su cálculo relativo al valor real de la reparación ordenada. Esta facultad, insisto, por opinable que resulten los métodos empleados, resulta privativa de los magistrados y sólo podría ser revisada en caso de demostrarse cabalmente su irrazonabilidad o absurdo, anomalía que, como se ha expuesto, no encuentro configurada en la especie.

Tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto alega que este modo de proceder resulta violatorio del artículo 7 de la ley 23.928 por cuanto ha quedado evidenciado que la actualización del capital de condena responde a la finalidad propia de la jurisdicción y del Derecho, garantizando una reparación integral, lo que se distingue de la operación indexatoria legalmente proscripta, circunstancia que además vino impuesta esta sede extraordinaria en función de lo decidido en el primer pronunciamiento del órgano de alzada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122235-1

(v. fs. 243 vta Pto. 9), que permaneciera enhiesto por falta de agravios de los sujetos contendientes.

Con relación a la violación de la doctrina legal invocada por la compañía aseguradora impugnante, como otro motivo de agravio, tampoco se advierte su configuración, toda vez que los precedentes citados refieren a supuestos fácticos diversos de los aquí analizados. En definitiva, no se encuentra en tensión con el contenido de la decisión en crisis, el alcance del contrato ni de la obligación legal asumida por la aseguradora. La actualización del monto resarcitorio en la especie, resulta consecuencia del incumplimiento legal oportuno y aquí no resulta pertinente la invocación de las limitaciones contractuales enarboladas por la demandada, a los que se refieren los precedentes de V.E. citados en su apoyo. Deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual *"es inoperante la cita de precedentes de la Suprema Corte que no guardan correspondencia con las motivaciones del a quo que han constituido factores esenciales de su decisión, ni se trata de situaciones similares, atento su distinto contenido fáctico"* (conf. S.C.B.A., causas L. 91.650, sent. del 22-X-2008; L. 106.066, sent. del 23-XI-2001; entre otras).

Por último, el agravio relativo a la violación del principio de congruencia tampoco resulta atendible. Tal como antes se señaló, el recurrente sostiene que la Alzada habría lesionado dicho principio procesal a partir de la fijación de un quantum indemnizatorio superior al reclamado por la propia actora en las diversas instancias. Sin embargo, la determinación de los términos en que ha quedado trabada la litis o, como en el caso, los alcances de la pretensión de la parte que se estima, constituye una facultad propia de los magistrados ordinarios, sólo revisable en sede extraordinaria en supuestos de absurdo.

La violación al principio de congruencia aquí alegada debió apoyarse, pues, en la demostración preliminar de la configuración de dicho vicio (conf. S.C.B.A., causas C. 119.875, sent. del 23-XI-2016; C. 119.525, sent. del 20-VIII-2016; C. 120.407, sent. del 8-XI-2017; entre otras). A poco que se lee, resulta evidente la insuficiencia de la queja a este respecto, la que deja incólume el decisorio puesto en crisis.

Surge así, de cuanto llevo expuesto, que corresponde desestimar el recurso en vista, confirmando la decisión impugnada por vía del remedio de inaplicabilidad de ley

deducido por la parte demandada.

La Plata, 22 de mayo de 2018.

  
JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia